



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA CONT. ADMI. 3A NOM**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 196

Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 538-541

EXPEDIENTE SAC: 11415973 - FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICAS SUSTENTABLES C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS - AMPARO AMBIENTAL

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 196 DEL 12/12/2022

**AUTO NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y SEIS**

Córdoba, doce de diciembre de dos mil veintidós.

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados “**FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICAS SUSTENTABLES C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Y OTROS - ACCIÓN DE AMPARO AMBIENTAL**”(Expte. Nº 11415973); pasados a estudio a los fines de dar cumplimiento al Acuerdo Reglamentario Nº 1499, Serie “A” de fecha 06/06/2018, específicamente lo dispuesto por el Anexo II.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que con fecha 09/11/2022 la Sra. Carolina Tamagnini, en su carácter de Directora Ejecutiva de la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables, lo que acredita en autos, interpone acción de amparo ambiental en contra del Gobierno de la Provincia de Córdoba, de la Administración Provincial de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba (APRHI), del Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba, de los municipios de La Falda, Villa Giardino, Valle Hermoso, Huerta Grande, Cosquín, Santa María de Punilla, Bialet Masse, San Roque, Villa Santa Cruz del lago, Villa Carlos Paz, Tanti, Icho Cruz y San Antonio de Arredondo y de las

comunas de Mayu Sumaj, Casa Grande, Estancia Vieja, Parque Siquiman, Cabalango, Cuesta Blanca y Tala Huasi, solicitando: 1) El cese de manera progresiva de actividades tales como el volcamiento de residuos peligrosos, residuos líquidos y/o sólidos urbanos, industriales, efluentes cloacales sin tratamiento, y/o cualquier sustancia causante de la contaminación del lago San Roque y sus afluentes (componentes de la unidad de gestión/cuenca), ríos Cosquín, San Antonio, Los Chorrillos y las Mojarras; por cuanto tales acciones afectan la integridad ecológica de estos recursos y los ecosistemas que en torno a estos se erigen, a la vez que conculcan el goce del derecho a un ambiente sano y equilibrado, el derecho humano a la salud, a la salubridad e higiene del lago y zonas aledañas, el derecho a la recreación de niños, niñas y adolescentes en dichos espacios, entre otros derechos interdependientes. 2) El cese de la construcción y avances de obras públicas y privadas que impacten de manera negativa sobre el lago, esto es, que impliquen movimientos de suelo, de aguas, bloqueos a los ingresos de los ríos tributarios, erosión hídrica, deterioro de las zonas de recarga y descarga de los acuíferos, acumulación de sedimentos como consecuencia de las obras, entre otros. 3) A los sujetos demandados, particularmente a cada una de las comunas y municipios referidos supra, concluir las obras de cloacas pertinentes, construir y/o ampliar plantas de tratamiento y/o un sistema de saneamiento progresivo de aguas; minimizar los riesgos de actividades productivas, adoptando nuevas tecnologías y establecer un seguro ambiental obligatorio, todo con la finalidad de impedir el agravamiento de la situación actual, la prevención de otros posibles daños y un menoscabo aún mayor de los derechos antes mencionados, en cumplimiento de las políticas ambientales establecidas en el ordenamiento jurídico. 4) Llevar adelante acciones tendientes a prevención de conductas contaminantes que pongan en riesgo u ocasionen algún daño a la cuenca y a cualquiera de los elementos que la componen (la biodiversidad, el agua, el suelo, el aire, la comunidad). 5) En el plazo de ciento cincuenta (150) días y a los fines de llevar adelante las tareas de recomposición y remediación del bien colectivo dañado, en consonancia con lo dispuesto en los arts. 41 y 43 de la C.N, se convoque

a la creación de un Comité de Cuenca que, se encargue de: la regulación, fiscalización, control y autorización administrativa de actividades y/o proyectos de cualquier naturaleza que puedan ocasionar un impacto ambiental en sus componentes; realice auditorías y evaluaciones de impacto ambiental; aplique sanciones y multas; se encargue del control y gestión uniforme e integrada de la cuenca; elabore políticas, programas y/o planes para lograr su efectivo saneamiento y su recomposición ambiental; realice estudios científicos a través de la creación de un Comité Interdisciplinario de Expertos, cree un Plan de comunicación de Riesgos, entre otras facultades y competencias que le puedan ser encomendadas. Como medida cautelar requiere se ordene a las autoridades competentes: a) Suspender el otorgamiento de cualquier autorización nueva vinculada con el vertido de líquidos cloacales y/o industriales. b) Suspender las aprobaciones de proyectos públicos y/o privados que no contengan medidas adecuadas de higiene y saneamiento. c) Suspender las obras de infraestructura de carácter público o privado que impliquen algún impacto relevante de carácter negativo en la cuenca. d) Crear un plan de manejo de carácter transitorio hasta la creación del Comité de Cuenca para la gestión de la misma en base a la información científica existente, a cargo del APRHI, la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba, el Instituto Nacional del Agua y unidades académicas y e) Diseñar un plan de comunicación de riesgos de carácter transitorio, a cargo de los organismos y unidades referidas supra.

**II.-** Que en ocasión de la presentación de la demanda se declara que no se han promovido otras acciones cuyas pretensiones (individuales o colectivas) guarden sustancial semejanza con la instada en autos. Asimismo, con fecha 23/11/2022, este Tribunal certifica que consultado el **Registro Informático para la Registración Digital y Única de los Procesos Colectivos**, no se encontraron causas iniciadas que posean semejanza en la afectación de los derechos o intereses invocados en demanda, en los términos del anexo II, art. 3º, del Acuerdo Reglamentario N° 1499/2018 del TSJ. Sin perjuicio de ello y previo examen del **Registro de Amparos** esta Cámara deja constancia de la existencia de una causa tramitada ante el Juzgado

de Control, Niñez, Juv. y Penal Juv. y Faltas de Carlos Paz bajo el N° 1378210 en la que de acuerdo a tal Registro "se requirió detener el proceso de deterioro del agua del Lago San Roque, haciendo cesar el factor más importante de su deterioro e implementar el plan para su finalidad". Así este Tribunal remitió oficio a dicha dependencia con el propósito de que informe: partes involucradas, pretensión objeto de demanda y resolución emitida al respecto - en caso de existir- acompañando, de ser posible, constancias de las mismas. La contestación pertinente luce anexada en los obrados bajo el número de SAC 11429961 que se vinculan a los presentes. Igualmente, la obra "Alternativa Ruta Nacional N° 38, Tramo Variante Costa Azul" mencionada en el punto VI. c) de la demanda, es objeto de actuaciones radicadas en la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación "Islyma y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia y otro-Amparo Ley 4915" (SAC 6513191).

**III.-** Que por proveído de fecha 23/11/2022 se corre vista de la acción instaurada a la Sra. Fiscal de Cámara en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3° ib.. En ocasión de evacuar dicha vista y en relación a las causas referidas supra, hace presente que “confrontadas las demandas y revisado en especial el objeto de cada una, se advierte que difieren en cuanto a los **alcances de la pretensión** formulada en cada caso (cfr. punto 3° del Anexo II de la Acordada 1499). Esta razón justifica,...que se descarte la conexidad que pudiera mediar entre ellas. Asimismo, la demanda articulada por la Asociación Civil Calidad y Desarrollo incumple con otro de los extremos requeridos en la Acordada que preceptúa que la causa anterior debe encontrarse “**en trámite**” (cfr. puntos 3° y 4° del Anexo II de la Acordada citada). En efecto, de acuerdo a lo informado por el Tribunal oficiado, la causa se declaró abstracta, dicho pronunciamiento quedó firme y no ha ocurrido actividad procesal alguna desde el 07/05/2014 (cfr. los autos caratulados “Asociación Civil Calidad y Desarrollo Ciudadano y Otros – Amparo – Expte. Nro. 1378210 y lo informado en el Oficio citado).” Hechas estas salvedades concluye que: “corresponde dar a la presente causa el trámite de “Proceso Colectivo”, debiendo ordenarse la certificación en el expediente y la inscripción en

el Registro creado a tal fin, en la categoría “amparo ambiental”, para así otorgarle la suficiente publicidad, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Acuerdo Reglamentario Nro. 1499 Serie “A” de fecha 06/06/2018.”

**IV.-** Que en ese marco procede entonces identificar los elementos de este proceso colectivo, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 5 del Anexo II del Acuerdo Reglamentario N° 1499/2018.

A saber:

**Identificación cualitativa de la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración, además de la**

**idoneidad del representante de la clase o colectivo (inc.a):** Tal como ha sido planteada la demanda, ésta tiene por objeto la tutela de un bien colectivo, en el caso el ambiente (art. 41 CN), como así también el ecosistema, el derecho a la salud y la calidad de vida (cfr. planilla de incorporación de datos para procesos colectivos y lo manifestado en el punto I de la demanda). Así las cosas, al tratarse de un proceso colectivo cuyo objeto es la tutela difusa de un bien colectivo, de carácter indivisible y que no admite exclusión, no corresponde analizar la composición del colectivo, pues su determinación es propia de aquellos procesos que tienen como objeto la tutela de intereses individuales homogéneos.

**Identificación del objeto de la pretensión (inc. b):** El objeto de la pretensión consiste en: se condene a las demandadas a emprender acciones tendientes a evitar como así también a hacer cesar el volcamiento de residuos peligrosos, efluentes cloacales sin tratamiento y/o cualquier sustancia que cause la contaminación de esta unidad de gestión/cuenca; hacer cesar la construcción y avances de obras públicas y privadas que impacten de manera negativa sobre el lago; la prevención de conductas contaminantes que ocasionen la vulneración o amenacen la integridad ecológica y ambiental de la cuenca del Lago San Roque compuesta por el propio lago y sus ríos y arroyos tributarios – ríos Cosquín, San Antonio, Los Chorrillos y las Mojarras; proceder a la urgente recomposición y remediación de la misma mediante la implementación de una gestión ambiental conjunta e integral a partir de la conformación de

un Comité de Cuenca, encargado de tales tareas y cualquier otra conducente al objeto solicitado; garantizando en su conformación previa y en la gestión y operación posterior, la transparencia, el acceso a la información pública y la participación de la sociedad civil y de los demandados; o de aplicar cualquier otra medida que V.E. estime pertinente a los fines de proteger el ambiente, el ecosistema, la salud y la calidad de vida de las personas que habitan la zona.

**Se hace la aclaración** que las cuestiones relacionadas con la obra “Alternativa Ruta Nacional N° 38, Tramo Variante Costa Azul- La Cumbre”, mencionada de manera expresa por la actora al punto VI.c de su demanda, **no integra** el objeto de esta acción por encontrarse comprendida en la litis radicada en la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación in re “Islyma y otro c/Superior Gobierno de la Provincia y otro – Amparo Ley 4915” (Sac 6513191).

**Identificación de los sujetos demandados (inc. c):** resultan ser el Gobierno de la Provincia de Córdoba, la Administración Provincial de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba (APRHI), el Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba, los municipios de La Falda, Villa Giardino, Valle Hermoso, Huerta Grande, Cosquín, Santa María de Punilla, Bialet Masse, San Roque, Villa Santa Cruz del lago, Villa Carlos Paz, Tanti, Icho Cruz y San Antonio de Arredondo y las comunas de Mayu Sumaj, Casa Grande, Estancia Vieja, Parque Siquiman, Cabalango, Cuesta Blanca y Tala Huasi.

**Establecer en cuál categoría del SAC debe inscribirse el proceso (inc. d):** Tratándose de un proceso en el que se encuentran en juego pretensiones de incidencia colectiva referidas primordialmente a la afectación del medio ambiente, corresponde su categorización a través del SAC en la categoría “3) amparo ambiental”.

**V.-** Una vez efectuada dicha inscripción procede registrar y publicar los datos de la causa en el Registro Público de Procesos Colectivos y continuar el trámite de conformidad a lo

ordenado por el art. 6 del anexo referido supra.

**VI.-** Que resulta pertinente disponer la difusión del presente en la página web del Poder Judicial por medio de la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia (art. 6 y 9 del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario N° 1499/18).

Por ello, disposiciones citadas y lo dispuesto por la Ley 4915.

**SE RESUELVE:**

**I.-** Ordenar la registración definitiva de la presente causa en el SAC como “amparo ambiental” y en el Registro Público de Procesos Colectivos.

**II.-** Ordenar la difusión del presente en la página web del Poder Judicial de la Provincia por el término de tres (3) días para lo cual remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

**ANGELOZ Maria Martha Del Pilar**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.12.12

**DE GUERNICA Cecilia Maria**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.12.12